

llen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de una prueba o competición, y específicamente al Tribunal Nacional de Apelación, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

b) Los actos notorios o públicos que atenten contra la dignidad o el decoro deportivos.

c) La manipulación y/o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, de los vehículos de carreras, del material o equipamiento deportivo, en contra de los reglamentos técnicos que rigen el automovilismo deportivo, aun en el caso de que sólo alteren o modifiquen y no mejoren las prestaciones o el rendimiento de los vehículos o de cualquiera de sus componentes, o el empleo de combustibles no autorizados.

A todos los efectos se considerarán autores de esta falta de deportistas y los concursantes que utilicen vehículos manipulados y/o alterados, o que usen combustibles no autorizados, tanto en entrenamientos clasificatorios como en competiciones en sí mismas.

d) Los insultos, amenazas, ofensas o ejecución de actos atentatorios contra la integridad o la dignidad de Oficiales, Directivos, Autoridades deportivas, otros deportistas o el público, realizados por personas físicas que formen parte de la Federación Española de Automovilismo o de su estructura orgánica, ya sea por derecho propio o en representación de entidades.

Se entenderán incluidas dentro del concepto de Autoridades deportivas a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de una prueba o competición.

e) Las protestas, intimidaciones, coacciones o actitudes pasivas, colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo de una prueba, competición o manifestación deportiva de cualquier índole.

f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

g) Cualquier conducta objetivamente considerada como gravemente atentatoria para el automovilismo deportivo, siempre que no esté incurso en la calificación de falta muy grave.

h) La violación de secreto en asuntos que se conozcan por razón de la pertenencia a cualquiera de los órganos de la Federación Española de Automovilismo.

i) La mala fe en la conservación de instalaciones deportivas que produzca roturas o deterioros palpables en las mismas.

j) Faltar a la verdad en las declaraciones que se plasmen en documentos oficiales, así como la manipulación o alteración del contenido de los mismos, entendiéndose por tales los boletines de inscripción, fichas médicas o cualquier otro con relevancia deportiva.

k) La realización de publicidad de la clasificación final de un Campeonato, Copa, Trofeo o Challenge de España, antes de que haya finalizado la última prueba, y la clasificación final haya sido confirmada definitivamente por la Federación Española de Automovilismo. Y, asimismo, cualquier omisión o adición en la publicidad, que pueda crear confusión en la opinión pública sobre el acontecimiento deportivo publicitado.

l) El pago de inscripciones o de cauciones de reclamación o apelación, con cheques, pagarés u otros medios de pago, que no sean atendidos.

una parte, los designados por la Dirección de la empresa para su representación, y de otra, por los Delegados de Personal en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de abril de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

#### ACTA DE LA REUNIÓN CELEBRADA SOBRE LA NEGOCIACIÓN DE LA REVISIÓN SALARIAL ESTABLECIDA PARA 1998, EN EL ARTÍCULO 4 DEL IV CONVENIO COLECTIVO DE «COMERCIAL COINTRA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

En Alcalá de Henares, siendo las diez horas del día 16 de marzo de 1998, se reúnen, de una parte, los representantes de los trabajadores de «Comercial Cointra, Sociedad Anónima», y de otra, los representantes empresariales que se indican, para negociar la revisión salarial para el presente año 1998, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, párrafo tercero del IV Convenio Colectivo de la empresa.

Asistentes:

Por los trabajadores: Don Bruno Miranda Moreno, don Lucio Martínez Manzanares y don Jorge Peces Linares.

Por la empresa:

Don Rafael Bocanegra M. y don Alejandro Martín Sanz.

Al haber causado baja en la empresa el Delegado de Personal, don José Navarro Campayo, se incorpora a la Comisión Negociadora don Jorge Peces Linares, Delegado de Personal de nuestro centro de trabajo de Carabanchel (Madrid).

Ambas partes se reconocen como interlocutores válidos y con la capacidad suficiente para negociar la revisión salarial indicada.

El representante empresarial, señor Martín Sanz, expone la situación de la empresa al cierre del ejercicio del pasado año, en cuanto a facturación, resultados, etc., pasando a continuación a la negociación de los artículos que son motivo de revisión.

Después de varias posturas encontradas, se llega por ambas partes al acuerdo siguiente, en relación con los artículos de revisión previstos en el anexo II del Convenio:

Artículo 17. *Jornada de trabajo.*

Sin modificación.

Artículo 25. *Ayuda trabajadores en situación de I. L. T.*

Se modifica la ayuda diaria, que pasa a 400 pesetas, a partir del 1 de marzo de 1998.

Se modifica el fondo anual destinado para estas ayudas, pasando a 400.000 pesetas para el año 1998.

Artículo 29. *Tablas salariales.*

Se incrementan los importes de las tablas salariales en un 2,1 por 100, con carácter retroactivo de 1 de enero de 1998.

Artículo 30. *Complemento de antigüedad.*

Se incrementará el importe actual en un 2,1 por 100, pasando a 2.264 pesetas brutas mensuales por quinquenio, con carácter retroactivo de 1 de enero de 1998.

Se acuerda delegar en el miembro de la Comisión Negociadora, don Alejandro Martín Sanz, para que presente la revisión salarial para 1998 del IV Convenio Colectivo de «Comercial Cointra, Sociedad Anónima», ante la autoridad competente y organismos que corresponda.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las catorce horas del día anteriormente indicado.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

9945

*RESOLUCIÓN de 3 de abril de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la revisión salarial del IV Convenio Colectivo de la empresa «Comercial Cointra, Sociedad Anónima».*

Visto el texto de la revisión salarial del IV Convenio Colectivo de la empresa «Comercial Cointra, Sociedad Anónima», código de Convenio número 9001062, que fue suscrito con fecha 16 de marzo de 1998, de

# MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**9946** *ORDEN de 2 de abril de 1998 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 20 de marzo de 1998, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 19 de diciembre de 1997, en el recurso contencioso-administrativo 1/358/1995, interpuesto por la representación legal de don Francisco Gascue Rodríguez.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/358/1995, interpuesto por la representación legal de don Francisco Gascue Rodríguez contra la Resolución del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 1995, por la cual se desestiman las reclamaciones formuladas, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 19 de diciembre de 1997, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Francisco Gascue Rodríguez contra la Resolución del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 1995, por la cual se desestiman las reclamaciones formuladas. No ha lugar a declaración especial en materia de costas.»

El Consejo de Ministros ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 2 de abril de 1998.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**9947** *ORDEN de 2 de abril de 1998 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 20 de marzo de 1998, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 19 de diciembre de 1997 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/339/1995, interpuesto por don Manuel Herrador Domínguez.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/339/1995 interpuesto por la representación legal de don Manuel Herrador Domínguez, contra la Resolución del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 1995 por la cual se desestiman las reclamaciones formuladas en solicitud de reconocimiento de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, derivada de los daños y perjuicios padecidos en su profesión de agente de aduanas, como consecuencia de la entrada en vigor del Acta Única Europea, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 19 de diciembre de 1997, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Manuel Herrador Domínguez, contra la Resolución del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 1995, por la cual se desestiman las reclamaciones formuladas. No ha lugar a declaración especial en materia de costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 20 de marzo de 1998, ha dispuesto conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 2 de abril de 1998.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**9948** *ORDEN de 2 de abril de 1998 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 20 de marzo de 1998, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 19 de diciembre de 1997 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/351/1995, interpuesto por don Ramón Ortuño Bonet.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/351/1995 interpuesto por la representación legal de don Ramón Ortuño Bonet, contra la Resolución del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 1995 por la cual se desestiman las reclamaciones formuladas en solicitud de reconocimiento de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, derivada de los daños y perjuicios padecidos en su profesión de Agente de Aduanas, como consecuencia de la entrada en vigor del Acta Única Europea, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 19 de diciembre de 1997, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Ramón Ortuño Bonet, contra la Resolución del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 1995, por la cual se desestiman las reclamaciones formuladas. No ha lugar a declaración especial en materia de costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 20 de marzo de 1998, ha dispuesto conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 2 de abril de 1998.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**9949** *ORDEN de 2 de abril de 1998 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de marzo de 1998 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 19 de diciembre de 1997, en el recurso contencioso-administrativo 1/326/1995, interpuesto por la representación legal de la empresa «Hijos de Justo Martínez Estélez. Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/326/1995 interpuesto por la representación legal de la empresa «Hijos de Justo Martínez Estélez, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 1995 por la cual fueron desestimadas las reclamaciones formuladas por la sociedad recurrente y otras personas y sociedades, por el concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, en razón de los daños y perjuicios que, en la profesión de Agente de Aduanas les había causado la entrada en vigor del Acta Única Europea, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 19 de diciembre de 1997, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 326/1995, interpuesto por la representación procesal de «Hijos de Justo Martínez Estélez, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 1995, por la cual fueron desestimadas las reclamaciones formuladas por la sociedad recurrente y otras personas y sociedades, por el concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, en razón de los daños y perjuicios que, en la profesión de Agente de Aduanas les había causado la entrada en vigor del Acta Única Europea, sin que hagamos pronunciamiento especial sobre las costas causadas.»

El Consejo de Ministros ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 2 de abril de 1998.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.